

Guadalajara, Jal., 08 de marzo del 2012

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Buenas tardes damos inicio a la 9 Sesión Pública de Resolución del presente año y para ello solicito al Secretario General de Acuerdos constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con gusto Magistrado Presidente, hago constar que además de Usted se encuentran presentes en este salón de plenos los Señores Magistrados José de Jesús Covarrubias Dueñas y Jacinto Silva Rodríguez; que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias señor Secretario, en consecuencia se declara abierta la sesión, le solicito dé cuenta con los asuntos listados para la misma.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Por supuesto, le informo a este Pleno que serán objeto de resolución **55 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 2 recursos de apelación y 1 juicio de revisión constitucional electoral**, con las claves de identificación, actores y autoridades u órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias.

Solicito ahora al Secretario Juan Pablo Hernández Venadero, rinda la cuenta relativa a los 9 proyectos de resolución de los **juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2104 a 2112 todos de 2012** turnados a la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias, por favor.

S. E. C. Juan Pablo Hernández Venadero: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta al honorable Pleno de este Tribunal, con los proyectos de sentencia correspondientes a los ***Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con números de expedientes 2104 al 2112, todos del presente año***, promovidos por diversos actores, contra las respectivas resoluciones pronunciadas por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva del 3 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, con sede en Compostela, en las que se declararon improcedentes sus solicitudes de expedición de credencial para votar, mismas que se estimaron violatorias a su derecho político electoral de votar previsto en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la relatoría se propone estimar inválidos o infundados los agravios expuestos por los actores, puesto que, contrariamente a lo señalado, no efectuaron todos los actos previstos en el código sustantivo electoral para que su pretensión fuera colmada, pues como se acredita en autos, no realizaron los trámites de inscripción en el padrón electoral ya que acudieron hasta el tres o cuatro de febrero de dos mil doce, según corresponda, a efectuar el respectivo trámite; de suerte que sus peticiones están fuera del plazo legal.

Lo anterior es así, puesto que no obstante haber acudido a presentar su solicitud de expedición de credencial para votar, por inscripción o cambio de domicilio, según el caso, ante el Módulo Móvil de Atención Ciudadana del Registro Federal de Electores 180323 del Instituto Federal Electoral, en el Municipio de La Yesca, Nayarit, perteneciente al Distrito ya referido, lo hicieron fuera del plazo legal señalado en los numerales 182 y 183 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, supuestos temporales en los cuales encuadran los promoventes, al no agotar el trámite ni cumplir con los requisitos correspondientes; esto es así, porque tuvieron desde el día siguiente a la última elección, o bien, desde el uno de octubre de la pasada anualidad, hasta el día quince de enero del que corre, para presentar sus solicitudes de expedición de credencial para votar, lo que en la especie no aconteció, por lo que se considera constitucional y también legal el actuar de la responsable al decretar las improcedencias de las solicitudes multireferidas.

Si bien, el derecho al voto tiene sustento y base constitucional al estar reconocido como prerrogativa ciudadana en la Carta Magna, también debe considerarse que no es un derecho absoluto, pues para su ejercicio se encuentra condicionado a la actualización de ciertos supuestos previstos en la normativa electoral, mismos que en los presentes asuntos no se acreditaron.

Por lo que como ya se adelantó, se propone confirmar las resoluciones impugnadas, y dejar a salvo los derechos de los actores, a efecto de que una vez que concluya la jornada electoral, acudan a la oficina correspondiente del Instituto Federal Electoral de su domicilio, y realicen el trámite de su suscripción en el padrón electoral, para que posteriormente estén en aptitud de obtener su credencial para votar.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Estoy de acuerdo con el sentido de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: De acuerdo.

Señor Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En consecuencia, esta Sala resuelve en los ***Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2104 al 2112, todos de dos mil doce:***

PRIMERO. Se confirman las resoluciones de veintiuno de febrero emitidas en los expedientes que en cada caso se indican, por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva del 3 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, con sede en Compostela.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de los actores, a efecto de que una vez que concluya la jornada electoral, acudan a la oficina correspondiente del Instituto Federal Electoral de su domicilio y realicen el trámite de su inscripción en el padrón electoral, para que posteriormente estén en posibilidad de obtener su credencial para votar.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Señor Secretario Hernández Venadero, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del ***juicio de revisión constitucional electoral 6 de 2012***, turnado a la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, por favor.

S.E.C. Juan Pablo Hernández Venadero: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta al honorable Pleno de esta Sala Regional, con el proyecto elaborado por la Ponencia del Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, que resuelve el ***Juicio de Revisión Constitucional Electoral 6 de este año***, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora el ocho de febrero del presente año, en el Recurso de Apelación RA-PP-01-2012 emitida, sobre la denuncia presentada en contra de Gerardo Ernesto Portugal García y

del Partido Acción Nacional, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 160, 162, 371 y 374 todos del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En el proyecto que se pone a su consideración señores Magistrados, se propone declarar válidos y por tanto fundados los agravios esgrimidos por el partido actor.

En la consulta se arriba a la anterior determinación, puesto que del análisis de la publicidad impugnada, se desprende que la frase: *“ENTREVISTA CON ERNESTO PORTUGAL “La Carta fuerte del PAN en Peñasco”*, tiene evidentemente una connotación electoral, pues si bien es cierto no hace una solicitud directa y expresa del voto, o da a conocer una plataforma electoral o propuestas de gobierno, contiene elementos claros que dan a entender que dicho funcionario público aspira a ser postulado a algún cargo de elección popular por el Partido Acción Nacional en Puerto Peñasco, lo que constituye un posicionamiento ante la ciudadanía y la opinión pública en forma anticipada a los plazos previstos a la normativa electoral, lo que implica ventaja respecto de los demás posibles aspirantes y partidos políticos.

En base a lo anterior, en la propuesta se razona que toda vez que la actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada y dentro de los periodos autorizados por las dirigencias partidistas y los órganos electorales, cualquier acto de esta naturaleza que se materialice fuera de los plazos que comprende las precampañas y las campañas electorales, como en el caso concreto sucede, debe considerarse como acto anticipado.

Como consecuencia de lo anterior, se propone revocar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en los autos del expediente RA-PP-01/2012, que a su vez confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral, en los autos del Recurso de Revisión CEE/RR-09/2011, por lo que también se propone revocar esta última y ordenar a la autoridad administrativa emitir una nueva resolución, en la que observe los lineamientos trazados en la sentencia de esta Sala.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias señor Secretario.

Señores Magistrados a su consideración.

Me voy a permitir exponer las razones por las cuales en esta ocasión no estoy de acuerdo con la propuesta presentada por el señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, en donde en la consulta se concluye que la frase: entrevista con Ernesto Portugal, la carta fuerte del Partido Acción Nacional en Peñasco, contenida en espectacular denunciado, se dice tiene evidentemente una connotación electoral pues contiene elementos claros que da a entender que dicho funcionario público aspira a ser postulado a algún cargo de elección popular por el Partido Acción Nacional en Puerto Peñasco.

Es hasta cierto punto, estaría de acuerdo con la tesis sostenida el proyecto si esto se hubiera materializado posteriormente con la, digamos con el acompañamiento, con el acompasamiento del registro de Ernesto Portugal auténticamente como precandidato o candidato.

Yo considero que no deben ser considerados anticipados de precampaña por estos motivos.

De las constancias que obran en expediente en particular de los escritos signados por Mario Aníbal Bravo Peregrina en su carácter de Director Jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora y Luis Ernesto López López en calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del citado partido en Puerto Peñasco, se advierte que Gerardo Ernesto Portugal García no solicitó registro como precandidato en alguno de los procesos internos del Partido Acción Nacional ni ha sido electo para contender por un cargo de elección popular en los procesos comiciales en curso en el Estado de Sonora.

De ahí que es mi convicción que en el presente juicio pues que los actos denunciados si bien tienen alguna connotación electoral no evidencian la intencionalidad del ciudadano de promover su imagen personal con el objeto de posicionarse ante los miembros del Partido

Acción Nacional o ante el electorado, con el fin de tomar ventaja en alguno de los procesos internos de selección de candidatos.

Lo anterior, según mi opinión, se robustece si tomamos en cuenta la fecha en que fue colocado el anuncio espectacular. En el mejor de los casos fue el quince de junio de dos mil once, día que se presentó la denuncia que dio origen a esta cadena impugnativa.

Esto es prácticamente cuatro meses antes de que dieran inicio a los procesos electorales federal y local.

Esta situación, a mí me permite concluir, que no se advierte una inmediatez, entre la fecha de colocación y la de inicio de los procesos electorales que denoten, insisto, la intencionalidad de promoverse para posicionarse o tomar ventaja en algún proceso electivo interno.

Otro factor a considerar, es la conducta adoptada por el ciudadano, al ser emplazado en la queja; veintiocho de junio de dos mil once, ya que una vez que tuvo conocimiento de ella, presentó un escrito dirigido a Israel Ríos, Director de la Revista "En mi puerto" el treinta de junio siguiente, solicitando el retiro del espectacular, materia de la queja.

Esto es sólo dos días después de enterado del señalamiento a realización de actos anticipados de precampaña.

La misiva en comento, hace patente la intención del ciudadano de retirar el anuncio, suspendiendo con ello los supuestos actos ilícitos.

Es por ello que estimo que el ciudadano no tuvo la intencionalidad, insisto, de participar en proceso de elección, de selección de candidatos a cargo de elección popular alguno.

En adición a lo argumentado, quisiera precisar que la prohibición de actos anticipados de precampaña, tiene como finalidad, salvaguardar la equidad en la contienda interna; evitar que alguno de los aspirantes o precandidatos obtenga una ventaja indebida sobre el resto de los participantes, empero en el presente caso ante el conocimiento de que el ciudadano Gerardo Ernesto Portugal García no participó, insisto, en ninguno de los procesos internos en el Estado de Sonora, llegó a la convicción de que no se vulneró el principio de equidad tutelar.

Lo platicaba yo con los integrantes de la Ponencia, yo lo asimilaba, no sé si con mucha fortuna, a una especie de que en derecho penal se llama el tema de la tentativa, cuándo es punible, cuándo no es punible.

En mi opinión, insisto, en este caso, la circunstancia que acompasa. Si él se hubiera registrado, si él hubiera participado, sin duda coincidiría con el planteamiento del proyecto.

Insisto, me parece que al no haber manifestado su intención en ese sentido, ni haber registro de que siquiera hubiera solicitado su registro, en consecuencia es por ello que me permito disentir del señalamiento y la calificación que se hace de los actos como anticipados de precampaña.

Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Señor Secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con el sentido del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Estoy en contra del sentido del proyecto, y en consecuencia me permitiré formular voto particular, expresando las consideraciones que formulé.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:

Tomo nota Magistrado. Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con voto de usted en contra, razón por la que formularé voto particular.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En consecuencia, esta Sala resuelve en el ***Juicio de Revisión Constitucional Electoral 6 de dos mil doce:***

PRIMERO. Se revoca la resolución dictada el ocho de febrero del presente año, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, por las razones expresadas en el apartado argumentativo cuarto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Como consecuencia, se revoca el acuerdo número 1 del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, mediante el cual resolvió el Recurso de Revisión 09/2011.

TERCERO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, emitir una nueva resolución, en los términos expresados en el apartado argumentativo quinto de esta ejecutoria.

CUARTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 100 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordena al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, informar a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia

Señor Secretario Hernández Venadero, le ruego por favor rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución de los ***Recursos de Apelación 2 y 3 de este año***, turnados a la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, por favor.

S. E. C. Juan Pablo Hernández Venadero: Con su anuencia Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta al Honorable Pleno de esta Sala, con el proyecto de sentencia formulado por la Ponencia del Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas para resolver los ***Recursos de Apelación SG-RAP-2/2012 y su acumulado SG-RAP-3/2012***, formados con motivo

de las demandas interpuestas por José Rosas Aispuro Torres y el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de quince de febrero de dos mil doce, dictadas por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Durango al resolver el Recurso de Revisión con número de expediente RSCL/DGO/003/2012, en la que entre otras cosas, se determinó sancionar a los aquí actores por la realización de actos anticipados de campaña.

En el proyecto que se pone a su consideración señores Magistrados, se propone en primer término acumular los expedientes de cuenta, en razón de la conexidad que guardan y que en ambos casos se impugna idéntica resolución.

En cuanto al fondo, se propone declarar inoperantes y por tanto ineficaces los motivos de queja expuestos por los apelantes.

Lo anterior, puesto que es criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar consistentemente en sus ejecutorias, que para que los motivos de inconformidad expresados en esta instancia puedan considerarse como agravios debidamente configurados, deben contener razonamientos tendentes a combatir la totalidad de los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustente la resolución impugnada, con el objetivo de demostrar la violación de alguna disposición legal o constitucional, ya sea por omisión o indebida aplicación, o porque no se hizo una correcta interpretación de la misma, o bien, porque se realizó una indebida valoración de las pruebas en perjuicio del partido político accionante, a fin de que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de determinar si irroga perjuicio al instituto político actor la resolución de la autoridad señalada como responsable y, proceder, en su caso, a la reparación del derecho transgredido.

Por tanto en el presente caso, lo ineficaz o inoperante de los agravios hechos valer por los apelantes, consiste en que no se combaten la totalidad de los argumentos y razonamientos que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Durango, tomó en cuenta para arribar a la determinación adoptada en la resolución que aquí se combate, cuestión que toma todos los agravios hechos valer en ineficaces.

Por lo anterior, es evidente que resulta innecesario el estudio de los motivos de queja expuestos en ambas demandas, pues aún en el supuesto caso de que todos resultaran fundados, el sentido de la resolución impugnada indefectiblemente seguiría siendo el mismo, ya que como se expone en el proyecto de la cuenta, los actores son omisos en controvertir la calidad de precandidato único de José Rosas Aispuro Torres, siendo éste uno de los argumentos torales que sostienen la resolución impugnada.

Lo anterior resulta jurídicamente válido, puesto que si la sentencia se sustenta en varias consideraciones y los agravios sólo combaten algunas de ellas, los mismos resultan ineficaces para conducir a la revocación o modificación, tomando en cuenta que para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos en los que se fundó la responsable para fallar en el sentido que hizo.

Por lo expuesto se propone confirmar la resolución combatida.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración.

Señor Magistrado Silva, por favor.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias, Magistrado Presidente.

El proyecto que nos ocupa, el proyecto de la cuenta, con el que se resolvería el ***Recurso de Apelación 2 dos mil doce y su acumulado 3 dos mil doce***, parte del planteamiento, sí quedó muy claro en la cuenta, de que ambas demandas coinciden en impugnar una misma resolución; la resolución es idéntica.

Las demandas, empero no lo son. Y este elemento para mí es fundamental, es el primer tema que voy a tratar para comentar por qué estando de acuerdo con el resolutivo propuesto, me gustaría que quedara esto muy claro, estoy de acuerdo con el resolutivo propuesto,

no estoy de acuerdo con las consideraciones en que se basa el proyecto, para llegar a esa conclusión.

En el considerando quinto del proyecto de la cuenta, se hace la síntesis de agravios, y se indica ese proyecto, aquí lo tengo, se indica de manera indistinta que los actores en los juicios resueltos, tanto el partido político como el ciudadano basaron su inconformidad esencialmente en los siguientes cuatro agravios.

Uno, que la autoridad señalada como responsable, resuelve e impone una sanción con una indebida fundamentación y motivación, y por ende, de forma injusta, en virtud de que hace una interpretación equivocada de la resolución del Recurso de Apelación tres, de la Sala Superior 3/2012, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, lo anterior, puesto que la conducta que se les atribuye a los apelantes, según sostiene, no infringe ninguna disposición legal al no incurrir en actos anticipados de campaña, ya que la propaganda no está dirigida al electorado en general, sino única y exclusivamente a miembros del Partido Acción Nacional y la misma se está realizando dentro del período de precampañas.

El segundo agravio, que de forma equivocada, la autoridad señalada como responsable, concluye que la propaganda, materia de la controversia resulta ilegal, puesto que la palabra “vota” que ahí aparece, la consideró un llamado directo y explícito al voto, vinculándola con las elecciones constitucionales y considerando los actos anticipados a la campaña electoral.

Sin embargo, la responsable deja de lado que se trata de una elección interna del Partido Acción Nacional, dentro de una precampaña.

Por tanto, la Ley permite dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular.

Tres. Que la resolución impugnada no es congruente, ya que no atendió la totalidad de los argumentos expresados en la contestación de la queja, tomando sólo en cuenta lo manifestado por el denunciante, por lo que es carente de la debida fundamentación y motivación en sus razonamientos y conclusiones, máxime que de

autos no se acredita con ninguna prueba, que el espectacular haya sido contratado por algún órgano o precandidato del Partido Acción Nacional.

Cuatro. Que no obstante que en el espectacular materia de la controversia, también aparece la imagen de Ernesto Cordero en su carácter de precandidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, éste nunca fue llamado al procedimiento especial sancionador el cual se le instruyó exclusivamente al precandidato a Senador José Rosas Aispuro Torres y al Partido Acción Nacional, violando con ello la tesis de jurisprudencia de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SI DURANTE SU TRÁMITE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”**.

Hasta aquí la cita de los agravios de cuenta y por qué me interesaba, ya que en la cuenta no aparecieron estos agravios, por qué me interesaba referirme a ellos *in extenso*.

Porque como ha quedado claro de la lectura íntegra de los agravios, parecería que los cuatro agravios fueron formulados en forma idéntica por los actores de los juicios del ***Recurso de Apelación 2 y del Recurso de Apelación 3***.

Y no es así, las demandas son claramente diferentes, en ningún caso comparten un solo agravio, la demanda del ***Recurso de Apelación 2*** que es la interpuesta por el ciudadano contiene un solo agravio, el que en la síntesis leída aparece con el número dos.

Los diversos tres agravios vienen única y exclusivamente en la demanda del Partido Acción Nacional, el agravio uno, el agravio tres y el agravio cuatro, ***Recurso de Apelación 3***.

Y eso, para empezar genera o puede generar alguna confusión, puesto que pudiera parecer que todos los agravios corren la misma suerte y están analizados y desechados de la misma forma.

En la cuenta se dice, y en eso se dice bien, que el argumento central de la resolución impugnada es el de que el precandidato a Senador

José Rosas Aispuro Torres es precandidato único y como precandidato único no estaba en condiciones de hacer precampaña.

Y esta aseveración en que se basa la resolución impugnada no es controvertida como lo vimos en la o como nos dimos cuenta en la lectura de los cuatro agravios por ninguna de las dos partes actoras.

Sin embargo a mí me parece que la resolución propuesta a nosotros en este proyecto es aceptable por lo que se refiere al **Recurso de Apelación 2** interpuesto por el actor Aispuro Torres, no así el 3 del Partido Acción Nacional.

Porque la argumentación utilizada por José Rosas Aispuro Torres estuvo encaminada exclusivamente a refutar la conclusión a la que arribó la responsable de que fue ilegal la propaganda utilizada insisto, insistió el promovente en que ésta iba dirigida en el marco de una precampaña, exclusivamente a los afiliados, militantes, simpatizantes o ciudadanía, pero sólo con el fin de obtener su postulación, como candidato a un cargo de elección popular.

O sea, es correcto, no combatió el motivo que sustenta la resolución, de que es un precandidato único; y en ese sentido, como les decía, coincido en que efectivamente, este agravio merece el calificativo de inoperante, por la razón establecida en el proyecto.

De igual manera, a mi juicio lo amerita el primero de los agravios, hecho valer por el Partido Acción Nacional, en el que en la síntesis de agravios, tiene el número uno.

Sin embargo, el resto de los agravios, los que en la síntesis tienen los números dos y tres, me parece que no pueden correr la misma suerte.

Encuentro dos planteamientos, uno en cada agravio, que a mi juicio debieron evidentemente analizarse de forma diferente, puesto que en nada dependen de la condición de precandidato único que tenía el aludido ciudadano, situación que sin duda no fue controvertida, ni por él, ni por el partido.

Empiezo por poner una analogía, y esta analogía tiene que ver con el tercer agravio, de la síntesis de agravios, el segundo de los formulados por el Partido Acción Nacional.

El Partido Acción Nacional dice, todo con una formulación coloquial mía, el ciudadano sí es precandidato único, no tengo ninguna duda en eso, y yo qué, yo no estoy haciendo propaganda por él, yo no pagué nada, a mí no se me demostró que yo haya puesto la propaganda, que yo la haya financiado.

Eso no es un acto propio. Yo por qué estoy siendo sancionado, como si el acto fuera mío, cuando el acto no es mío.

Y perdónenme, pero ante un agravio como éste, a mi juicio no basta que el Partido Acción Nacional no haya controvertido el hecho de que el ciudadano no es precandidato único.

Si es cierto lo que dice el Partido Acción Nacional, su agravio es fundado, y por eso a mi juicio habría que entrar a analizarlo.

En esta hipótesis, este motivo de inconformidad, relativo a que jamás se acreditó que el material objeto de sanción, hubiese sido contratado por algún órgano o precandidato del Partido Acción Nacional, de lo que se duele el Partido es de la falta de motivación y fundamentación de la resolución combatida.

En mi opinión, la inoperancia de este agravio, que a mi juicio sí es inoperante, no deriva de la omisión de controvertir la aseveración de la responsable, referente a que el precandidato único no puede hacer campaña.

Ese planteamiento es inoperante porque el incoante parte de la premisa incorrecta de que es sancionado por haber contratado, colocado o pagado la propaganda objeto de la impugnación, siendo que en la determinación combatida, se expresa, se dice expresamente lo siguiente:

“Se estima que el Partido Acción Nacional, incurrió en una infracción al haber sido publicada la propaganda electoral contraria a la Ley en su beneficio, y al no realizar alguna acción eficaz, idónea, jurídica,

oportuna y razonable para impedirlo, tendente a impedir o interrumpir la difusión de dicha propaganda, vulnerando el principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales”, es cita textual de la resolución recurrida.

Así, por lo que respecta a este agravio, lo que debió de controvertir el instituto político fue la consideración de la responsable de que el partido fue omiso en actuar con diligencia y eficacia a fin de evitar la difusión del material que indirectamente le beneficiaba, y no decir que no se trataba de un precandidato único el que aparecía en la propaganda.

Y respecto al tercero de los agravios hechos valer por el partido político actor, dicho también en términos coloquiales, ustedes ya escucharon la lectura íntegra de este último agravio, con esos amigos para que quiere uno enemigos, no me ayudes compadre dice el Partido Acción Nacional: “oye no me puedes sancionar porque no llamaste a este juicio a mi precandidato a la Presidencia de la República Ernesto Cordero”, Ernesto Cordero para qué quiere enemigos si tiene de amigos a esos comités locales de su partido.

Y el hecho es que en esos términos a su consideración en la resolución se viola la tesis de jurisprudencia que dice: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SI DURANTE SU TRÁMITE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”**.

Ahora bien, con independencia de que a la postre le asista o no le asista la razón al enjuiciante en su planteamiento, en virtud de lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia 3/2012 emitida por la Sala Superior de este tribunal de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, NO ADMITE LITIS CONSORCIO PASIVO NECESARIO”**, tesis que refiere que si bien el Instituto Federal Electoral tiene la obligación de ordenar el emplazamiento de todos los denunciados, como ustedes saben, ello no se traduce en admitir la existencia de un *litis consorcio pasivo* necesario que pueda postergar la indagatoria de los hechos o sea, no significa necesariamente que el estudio haya sido correcto.

A mi juicio como en el motivo de reproche a que me referí antes, esta cuestión es ajena e independiente al hecho no controvertido de los precandidatos únicos, y por eso yo estoy convencido de que en aras de impartir una justicia completa, se tenían que haber analizado estos otros dos agravios, porque eventualmente sobre todo el segundo de los del partido, de ser cierta la argumentación del partido, independientemente de que el precandidato a Senador hubiera sido precandidato único, ese único agravio hubiese bastado para revocar por lo que se refiere al Partido Acción Nacional la resolución recurrida, es mi opinión.

Conforme a todo lo anterior considero que la tesis aislada invocada en la sentencia de rubro: **“AGRAVIOS INEFICACES LO SON, LOS QUE NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS EN QUE SE FUNDÓ LA SENTENCIA RECURRIDA”**, efectivamente es orientadora en el sentido de que debe desestimarse la impugnación relativa, a que fue ilegal la decisión de la autoridad, al calificar como indebida la publicación del material propagandístico, en la parte no controvertida.

Empero no justifica considerar que todos los agravios de los diversos actores merezcan el mismo tratamiento, cuando se refieren a diversos aspectos de la resolución combatida, que son ajenos a esa argumentación que no se atacó.

Esto se robustece con el criterio igualmente orientador, contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES, SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”**, tesis de jurisprudencia visible en la página 1138, del Tomo Vigésimo Primero, correspondiente al mes de abril del 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, que refiere que efectivamente son inoperantes los agravios, cuando no combaten los argumentos torales del fallo reclamado, en los casos en que, por sí solos, esos argumentos torales, puedan sustentar el criterio de aquél.

El texto que me parece importante citar íntegro, de esa jurisprudencia, es el siguiente: “Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo, que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado,

cuando por sí solos puedan sustentar el sentido de aquél”, hago énfasis: “Cuando por sí solos puedan sustentar el sentido de aquél”.

Por lo que, al no haberse controvertido y por ende no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional.

De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues, aun de resultar fundados, no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.

El hecho, es que a mi juicio, en mi opinión, en éste juicio, en este Recurso de Apelación, especialmente en el tres, uno de los agravios no cumple con estas características.

El agravio dos, si no se analizaba, no se podía llegar a la conclusión de que era tan baladí, como no ataca el argumento toral de la resolución, y por lo tanto la resolución no pierde su sustento.

No porque el argumento toral de aquella resolución, por sí solo, no tenía todo ese sustento, porque hay otros elementos que sí están siendo combatidos.

Por lo tanto, en la especie a mi juicio, la inoperancia se actualiza en lo tocante a la ilegalidad de la conducta sancionada; sin embargo, estoy convencido de que no es así respecto de las diversas cuestiones que acabo de exponer.

Por ello, respetuosamente me aparto de las consideraciones del proyecto de cuenta y, en caso de ser aprobado mayoritariamente en sus términos, yo me permitiré formular un voto concurrente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Magistrado Silva, señor Magistrado Covarrubias.

Tome la votación, señor Secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto tal como ya comenté, pero no así de las consideraciones que lo sustentan.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Estoy de acuerdo con la consulta presentada en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Presidente le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad con voto concurrente del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En consecuencia, esta Sala resuelve en los ***Recursos de Apelación 2 y 3 de dos mil doce:***

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente con la clave SG-RAP-3/2012 al diverso SG-RAP-2/2012, por ser este último el más antiguo.

SEGUNDO. Se confirma la resolución recaída al Recurso de Revisión, identificado con la clave de expediente RSCL/DGO/003/2012, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango.

TERCERO. Glósesse copia certificada de los presentes puntos resolutiveos al expediente SG-RAP-3/2012, por estar acumulado al presente.

Solicito respetuosamente a la Secretaria Anna Beatriz Hickey Arriola rinda la cuenta relativa a los 2 proyectos de resolución de ***los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1129 y 2044 ambos de 2012*** turnados, a la ponencia del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, por favor.

S. E. C. Anna Beatriz Hickey Arriola: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta a este Honorable Pleno del proyecto de sentencia formulado por el Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, relativo al ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 1129 de dos mil doce***, promovido por Alberto Octavio Ríos Ramírez, por su propio derecho, en contra de la resolución de trece de enero de dos mil doce, emitida por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Tercera Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, con sede en Compostela, mediante la cual declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

En el proyecto se propone declarar fundada la pretensión hecha valer por el actor, al tenor de las siguientes consideraciones:

El artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que los derechos político-electorales de los ciudadanos se suspenden, entre otros casos, durante la existencia de una pena corporal. De igual manera, el último párrafo de dicho precepto señala que la ley fijará la forma de rehabilitar a los ciudadanos en el goce de tales derechos.

De las constancias agregadas en el expediente, se desprende que el ciudadano Alberto Octavio Ríos Ramírez fue suspendido en sus derechos político-electorales, al ser condenado a una pena de prisión de dos años, que le fue impuesta en el proceso número 291/2005-I por la autoridad judicial federal en el Estado de Jalisco, mediante sentencia dictada el veintisiete de enero de dos mil diez.

Posteriormente, mediante auto de catorce de febrero de dos mil once suscrito por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, concedió al hoy actor el beneficio de condena condicional,

en relación con el proceso penal antes indicado, en virtud de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código Penal Federal, suspendiendo la pena de prisión y la multa impuesta a la que había sido condenado en el proceso penal aludido. Asimismo, en el referido auto de manera expresa se le restituyen al actor sus derechos políticos y civiles, y se ordenó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores en Guadalajara, Jalisco, para que realizara el trámite correspondiente; e igualmente se ordenó anexar las constancias de rehabilitación de derechos políticos del poder judicial.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable en su informe circunstanciado sustenta que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que solicitó al Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco el veintitrés de septiembre de dos mil once, mediante oficio número 7610/2011, informara si el ciudadano Alberto Octavio Ríos Ramírez está rehabilitado en sus derechos político-electorales o continúa suspendido. A dicha solicitud, el Secretario Rubén Aguayo Jiménez del juzgado de distrito aludido mediante oficio número 10036, de cinco de octubre de dos mil once, informó que el promovente se encontraba suspendido en sus derechos político-electorales.

Ahora bien, a fin de clarificar si el ciudadano Alberto Octavio Ríos Ramírez se encuentra suspendido o rehabilitado en sus derechos político-electorales, el Magistrado Instructor, mediante el auto de veinticinco de enero de la presente anualidad, requirió al Juzgado de Distrito antes señalado y al Director General de los Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en México, Distrito Federal, a efecto de que remitiera diversa documentación e informaran de la situación jurídica del promovente.

En cumplimiento al requerimiento anterior, el treinta y uno de enero de dos mil doce, el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco remitió diversa documentación, dentro de la cual obra agregado el oficio número 961 de veintisiete de enero del mismo año, suscrito por el Juez antes citado, en el que informa que el ciudadano Alberto Octavio Ríos Ramírez se encuentra rehabilitado en sus derechos políticos y civiles. Asimismo solicita se deje sin efecto la

información remitida el cinco de octubre de dos mil once al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Jalisco.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 párrafos 1 inciso a), 4 inciso c) y 5, así como 16 párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tales documentales, adminiculadas entre sí, merecen valor probatorio y generan convicción de que a partir del catorce de febrero de dos mil once, fecha en que se acordó el mencionado auto, el ciudadano Alberto Octavio Ríos Ramírez goza del beneficio de la condena condicional otorgado por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal del Estado de Jalisco, consecuentemente desapareció la causa que provocó la suspensión de los derechos político-electorales del citado ciudadano, por lo que se encuentra rehabilitado en el goce de los mismos.

Es preciso destacar que si la suspensión de los derechos político-electorales opera de manera inmediata al registrarse la libertad física del individuo, es congruente y lógico que la rehabilitación de los derechos opere de la misma manera, en otras palabras, que en el momento en que al individuo se le concede la libertad en cualquiera de sus modalidades, la rehabilitación de sus derechos ciudadanos opera *ipso facto*.

Por tal razón, lo procedente es declarar fundada la pretensión hecha valer por el promovente en el medio de impugnación que se examina y ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Federal Electoral, a través de su Vocalía en la Tercera Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Nayarit, proceda a expedir y entregar a Alberto Octavio Ríos Ramírez, su credencial para votar, otorgándole un plazo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente al de su notificación para dar cumplimiento, asimismo, informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que lo hubiere cumplimentado, haciendo llegar para ello copia del acuse de recibo de la credencial para votar debidamente certificada.

También, doy cuenta a este Honorable Pleno con el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, relativo al ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-***

Electoral del Ciudadano 2011/2012, promovido por Rafael Humberto Celaya Valenzuela, por sí mismo y en forma individual, y en su carácter de aspirante a precandidato a Diputado Federal propietario por el Principio de Mayoría Relativa para el Primer Distrito Electoral Federal del Estado de Sonora, a fin de impugnar el dictamen de diez de febrero pasado, emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se declaró improcedente su solicitud de registro como precandidato para participar en el proceso interno de postulación de candidatos a Diputados Federales propietarios, por el Principio de Mayoría Relativa en el proceso electoral federal 2011-2012.

En el proyecto de cuenta se propone revocar la resolución impugnada por las siguientes consideraciones:

La base sexta de la convocatoria a precandidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa, dispuso que los militantes que desearan registrarse como precandidatos deberían contar con alguno de diversos apoyos que se enuncian en la misma, entre los que se encuentra, el 25% de la estructura territorial, identificada a través de los Comités Seccionales del distrito electoral federal correspondiente, en este caso, el 25% se establecería con base en el número de seccionales contenidos en la demarcación del distrito uninominal federal que corresponda; los apoyos que otorgaran los Comités Seccionales deberán ser firmados por sus respectivos presidentes, conforme aparecieran en los registros de la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, en su caso.

El actor al momento de solicitar su registro como precandidato, acompañó un documento con cincuenta y tres firmas, con el cual pretendía acreditar que contaba con el apoyo del 25% de la estructura territorial.

En el desahogo del requerimiento que le formuló la Ponencia al órgano responsable, éste señaló que el número total de seccionales contenidos en la demarcación del primer distrito electoral federal del Estado de Sonora es de ciento noventa y cinco. Asimismo remitió copia certificada de la relación de los presidentes de los comités seccionales en el distrito en comento, que aparecen en los registros de

la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal del referido instituto político en el Estado de Sonora, resultando que en ella:

- a) No constan ciento noventa y cinco comités seccionales.
- b) Sólo existen ciento diez nombres de presidentes de dichos comités y
- c) En las secciones 318, 322 y 323 de Caborca refieren que el presidente es “Costa”.

Esta Ponencia realizó el cotejo del documento que contiene las cincuenta y tres firmas que acompañó el actor a su solicitud de registro como precandidato, con la copia certificada de la relación de los presidentes de comités seccionales, concluyendo que el enjuiciante presentó cuarenta y dos apoyos válidos.

Ahora bien, al no quedar demostrado por el órgano responsable que en el primer distrito electoral federal del Estado de Sonora existían ciento noventa y cinco Comités Seccionales, lo cual es su obligación conforme al artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que quien afirma se encuentra obligado a probar; y al sólo constar en los registros de la Secretaría de Organización ciento siete presidentes seccionales –puesto que los de las tres secciones en los que se asienta que el presidente es “Costa”, no pueden tenerse por válidos ya que no existe un nombre completo que identifique de quién se trata–, se considera entonces que el 25% de apoyo de la estructura territorial debe computarse sobre la base de ciento siete, lo que arroja un total mínimo de veintisiete firmas; por lo que los cuarenta y dos apoyos válidos que presentó el enjuiciante representan el 39.25% de apoyo de los comités seccionales acreditados, lo cual es notoriamente superior al 25% requerido.

En consecuencia, se propone revocar la negativa de registro, reponer el procedimiento intrapartidario de postulación de candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al primer distrito electoral federal del Estado de Sonora, a partir de la etapa de precampaña, vincular al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional para que en un plazo de cuarenta

y ocho horas contadas a partir de la notificación que se les practique de la presente resolución, emita un acuerdo mediante el cual establezca los plazos para continuar y concluir el proceso interno a partir de la etapa de precampaña, en el entendido de que la elección del candidato se realice a más tardar el veinte de marzo del presente año, y una vez llevado a cabo lo anterior, en las veinticuatro horas siguientes, dé aviso a esta Sala Regional, con las constancias atinentes del cumplimiento. Asimismo, una vez que se haya elegido al candidato, el órgano señalado como responsable informe de ello a esta Sala Regional, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretaria.

A su consideración Magistrados, los proyectos de la cuenta.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: No quisiera dejar pasar la oportunidad de mencionar la gran relevancia que a mi juicio tienen los dos proyectos de esta cuenta, en el primero, esta Sala ha sido consistente e insistentemente en el sentido de otorgar a los ciudadanos rehabilitados de sus derechos político-electorales porque hayan cumplido con las sanciones, que hayan tenido como consecuencia la privación de esos derechos político-electorales de inmediato de los mismos y, en el caso bajo estudio y el primero de los de la cuenta, teníamos ya la indicación incluso expresa del juez de distrito, de que el ciudadano está rehabilitado.

Y el Instituto Federal Electoral, quizá era un exceso de celo para saber si dar, otorgar la credencial o no, quiso ratificar que ya la tendría que otorgar, y emitió un requerimiento al mismo juzgado de distrito de donde había salido la instrucción de que se le diera la credencial, de paso a mí me parece que esa conducta del juzgado de distrito es de alabarse no había yo visto que antes ocurriera, el Instituto Federal Electoral solicita, insisto, esta ratificación y un secretario del juzgado de distrito contesta por oficio: no, el ciudadano sigue suspendido en sus derechos, por lo tanto el Instituto Federal Electoral niega la credencial.

Nos llega este ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 1129*** en el que el ciudadano dice: “oye, me están negando la credencial, yo estoy rehabilitado en mis derechos político-electorales”, y al ver esta confusión en las constancias, requerimos entre otras cosas la información de parte del propio juzgado de distrito.

Nos responde el juez de distrito personalmente, y nos dice: “el ciudadano está rehabilitado hagan caso omiso de la comunicación del Secretario”.

Razón por la cual se está proponiendo respetuosamente que se le otorgue la credencial.

Lo destacable, a mi juicio, en este caso, es que ya la autoridad jurisdiccional penal federal, automáticamente al hacer constar que un ciudadano ha dejado de sufrir la condena que le había privado de los derechos político-electorales, automáticamente *motu proprio* hace el oficio solicitando que se le otorgue la credencial, eso para mí es muy destacable.

Y el segundo de los proyectos de la cuenta que está respetuosamente a su consideración fue un motivo serio de reflexión en la Ponencia, fue un motivo serio de reflexión para mí, de hecho seguramente ustedes lo saben, un proyecto original, que incluso se circuló, iba en el sentido exactamente contrario, confirmando la negativa del registro como precandidato, pero analizando más detenidamente las constancias veíamos que, y creo que es el fondo de la cuestión, que de los 195 comités seccionales que el Partido Revolucionario Institucional nos informaba que están constituidos, apenas de 107 de ellos nos decía quién es el presidente.

De tal suerte que la reflexión consistió en, y cómo un ciudadano que se quiere registrar y que quiere conseguir el apoyo de los presidentes de los comités seccionales, está en aptitud de conseguir ese apoyo de los presidentes, si el partido lo deja en estado de indefensión no dándole el nombre de 80 y tantos de ellos, de tal suerte que modificamos el sentido del proyecto, lo comentamos expresamente con ustedes, señores Magistrados con respeto, porque creo que estas cosas así hay que hacerlas, había un proyecto original en un sentido,

se modifica el proyecto en una nueva reflexión y está respetuosamente a su consideración.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias Magistrado Silva.

Por favor, recabe le votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Igualmente, de acuerdo al proyecto en sus términos, son de mi Ponencia.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Noé Corzo Corral: De la misma manera, de acuerdo con los proyectos de la cuenta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En consecuencia, esta Sala resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 1129 de dos mil doce:***

PRIMERO. Es fundada la pretensión hecha valer por Alberto Octavio Ríos Ramírez, en los términos precisados en el considerando sexto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Federal Electoral, a través de su Vocalía en

la Tercera Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Nayarit, proceda a expedir y entregar a Alberto Octavio Ríos Ramírez, su credencial para votar. Se le otorga a la Autoridad Responsable un plazo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente al de su notificación para dar cumplimiento a esta sentencia.

TERCERO. La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que lo hubiere cumplimentado, haciendo llegar para ello copia del acuse de recibo de la credencial para votar debidamente certificada.

Asimismo, se resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2044 de dos mil doce:***

PRIMERO. Se revoca el dictamen de diez de febrero del año en curso, que declaró improcedente la solicitud de registro presentada por Rafael Humberto Celaya Valenzuela, para participar en el proceso interno de postulación de candidato a Diputado Federal propietario por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al primer distrito electoral federal del Estado de Sonora.

SEGUNDO. Se declaran insubsistentes los actos a que se refiere el último considerando de la presente sentencia, y se ordena reponer el procedimiento interno del Partido Revolucionario Institucional, de postulación de candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al primer distrito electoral federal del Estado de Sonora, a partir de la etapa de precampaña, en los términos ahí expuestos.

Al efecto, se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del aludido partido político, para que coadyuve al cumplimiento de lo aquí ordenado.

TERCERO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Procesos Internos, ambos del Partido Revolucionario Institucional, que una vez transcurridos los plazos enunciados en el último considerando de esta sentencia, informen sobre el cumplimiento que den a la misma, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tengan verificativo.

Señor Secretario, Jorge Alberto Figueroa Valle, le ruego rinda la cuenta relativa a los tres proyectos de resolución de los **juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2027, 2032 y 2037 con sus respectivos acumulados, todos de 2012**, turnados a las ponencias de los tres magistrados que integramos esta Sala; el proyecto de resolución relativo al diverso **juicio ciudadano 2052 del mismo año**, turnado a mi ponencia, y los dos proyectos de resolución concernientes a los **juicios ciudadanos 2058 al 2063, todos de este año**, turnados a las ponencias del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas y un servidor.

S.E.C. Jorge Alberto Figueroa Valle:

Con su anuencia Presidente, señores Magistrados.

Primeramente, doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución bajo las tres Ponencias, relativos a los **Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano del 2027 al 2040, todos de dos mil doce**, promovidos por Rebeca Escatel de Santiago y otros, por derecho propio, contra la omisión de la rectificación de datos del padrón y listado nominales que imputan al Registro Nacional de Miembros y al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

La consulta propone que, suplidos en su deficiencia, son sustancialmente fundados los agravios.

Los actores narran en sus demandas y demuestran haber presentado minutos antes a éstas, un escrito ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, en el que solicitaron la corrección del padrón y listado nominal por estimar que en el registro correspondiente, habían sido inscritos en un distrito local diverso al cual aluden pertenecer.

Según las constancias de autos, es patente que los promoventes efectuaron un trámite específico con el fin de que se realizara la modificación pretendida, mismo que a la fecha no ha sido substanciado, ni resuelto, omisiones que son base de esta impugnación.

Del análisis de la normativa interna de dicho ente político, debe considerarse que los datos asentados en el registro de miembros son susceptibles de corregirse mediante un procedimiento de revisión ante el órgano correspondiente, como lo pretenden los actores, quienes dicen haber sido inscritos equivocadamente en un distrito local diferente al que, por cuestión de domicilio, debieran pertenecer.

Por tanto, esta Sala considera que asiste razón a los actores en cuanto a que injustificadamente el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional aún no ha dado el cauce oportuno a su solicitud, concretamente, remitirlas al órgano intrapartidario competente que las habrá de sustanciar y resolver, esto es, Registro Nacional de Miembros.

Con base en lo anterior, la consulta propone conceder un plazo de cuarenta y ocho horas a aquel órgano para que dé el curso debido a las peticiones presentadas, enviándolas a éste; asimismo, se ordena al propio comité para que dentro de las veinticuatro horas posteriores a que fenezca dicho término, comunique a este órgano de control constitucional acerca del cumplimiento dado a esta ejecutoria.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al **Juicio ciudadano SG-JDC-2052 dos mil doce**, promovido por Natalia Flores Ramón, por derecho propio, contra la resolución de trece de febrero pasado, emitida por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Nayarit dentro del expediente respectivo, en la que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

La Ponencia propone confirmar la resolución combatida, por ser infundado el agravio aducido.

Al respecto, la accionante señala que se vulnera su prerrogativa de votar consagrada en artículo 35, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que argumenta, pese a que cumplió con los requisitos señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le ha impedido el ejercicio de su derecho al sufragio.

Sin embargo, de la interpretación de la legislación sustantiva electoral federal, concretamente de los numerales 179, 180, 182, 183 y 184, así como del análisis de las constancias que integran el expediente, se desprende que la actora no acreditó haber satisfecho a cabalidad con los requisitos y el procedimiento previsto para la obtención de su credencial para votar, ya que, en principio, no obtuvo su inscripción y registro en el Padrón Electoral —circunstancia que resulta necesaria para estar en aptitud de solicitar posteriormente la expedición de su credencial de elector—; aunado a que la solicitó fuera de los plazos legales que establece la normativa electoral, toda vez que los dispositivos aplicables disponen que ello debe realizarse a más tardar el quince de enero del año de la elección federal ordinaria.

Es decir, los artículos antes referidos, prevén las condiciones previas que hay que cumplir y los supuestos que deben actualizarse, para que todo ciudadano pueda solicitar su ingreso al Catálogo de Electores y su registro en el Padrón, y de este modo estar en aptitud de que se le extienda su credencial para votar.

Entonces, contrariamente a lo argumentado por la promovente, en la consulta que se somete al Pleno, se estima que la autoridad electoral señalada como responsable, obró legal y correctamente al determinar que efectivamente la ciudadana no cumplió con los supuestos legales para que su pretensión fuera colmada y declarar la improcedencia de su solicitud.

Lo anterior, conduce a determinar que en el caso que se resuelve, no se transgredió el derecho constitucional de la actora a ejercer su voto, pues si bien el goce del derecho en cuestión constituye una prerrogativa establecida en la Carta Magna, también lo es que para su ejercicio, es necesario cumplir con los requisitos y el procedimiento respectivo.

Por lo manifestado, se propone al Pleno confirmar en sus términos el acto reclamado y dejar a salvo los derechos de la impugnante para que acuda nuevamente ante la autoridad administrativa electoral correspondiente y realice el trámite para su inscripción en el Registro Federal de Electores y, en su oportunidad, solicite la expedición del documento multirreferido.

Finalmente, doy cuenta conjunta a ustedes con dos proyectos de sentencia, el primero, formulado por usted señor Presidente relativo a los **Juicios Ciudadanos 2058, 2060 y 2061**, promovidos por Jesús Adolfo Zamudio Moroyoqui, Beatriz Adriana Cruz Zazueta y Juan Ignacio Gutiérrez Mata, por derecho propio, y el segundo por la Ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, respecto de los expedientes **2059, 2062 y 2063, todos de este año**, planteados por Itzaana Lizhet Salazar Cota, Ignacio Justorio Valenzuela Maldonado y Abelardo Pérez Soto, en ese orden, a fin de impugnar el acuerdo número 16 de treinta y uno de enero último, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sonora, en el que nombró a los integrantes de los Consejos Electorales: Municipal y Distrital XXI, ambos en Huatabampo, así como su falta de publicación.

En el estudio se propone acumular los juicios, en cada caso, para facilitar su pronta y expedita resolución, toda vez que se advierte que existe conexidad, atendiendo a que la autoridad responsable es la misma y en ellos combaten iguales actos.

Por otro lado, se propone calificar como infundado el primero de los agravios e inoperante el restante.

Merecen el primer calificativo aquellos argumentos en los que esencialmente sostienen que la falta de publicación de la lista de quienes integrarían los consejos municipal y distrital mencionados, violenta en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 99 del Código Electoral de esa entidad, así como los principios de certeza y legalidad.

Ello, porque analizadas las constancias que acompañó la autoridad responsable, se advierte que el referido Acuerdo número 16 de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, por el que se designó a los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el proceso electoral ordinario 2011-2012, fue publicado el mismo día en la página oficial del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, además en los estrados de dicho consejo estatal, y en el Boletín Oficial de la propia entidad, el uno de febrero siguiente, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el diverso 14, párrafo 4, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral; en consecuencia, es inconcuso que no asiste razón a los actores en cuanto a que el acuerdo impugnado no fue publicado en términos del numeral invocado.

Por ende, atendiendo a que el acuerdo se publicó en los medios ordenados por la propia autoridad señalada como responsable, es indiscutible que el agravio restante resulta inoperante, en razón de que las alegaciones que se contienen en el mismo, se hacen depender de aquellas que se propone desestimar; por ello, se consideran extemporáneas, sobre todo porque debieron plantearse dentro de los cuatro días siguientes al en que se notificó el acuerdo impugnado, en el caso concreto, contados a partir de su publicación.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia de la voz: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**.

Consiguientemente, al resultar inoperantes e infundados los motivos de reproche, las consultas proponen confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias Secretario Figueroa Valle.

Señores Magistrados a su consideración los proyectos de la cuenta. Por favor tome la votación señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Igualmente estoy de acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Mismo sentido.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Presidente le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:

En consecuencia, esta Sala resuelve en los ***Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2027, 2032 y 2037, con sus respectivos acumulados, todos de dos mil doce:***

PRIMERO. Se concede un plazo de cuarenta y ocho horas al Comité Directivo Estatal en Jalisco del Partido Acción Nacional para que les dé el curso debido a las solicitudes, enviándolas al Registro Nacional de Miembros.

SEGUNDO. Una vez concluido dicho término dentro de las veinticuatro horas posteriores, informe a este órgano judicial a través de los documentos en los que conste fehacientemente el cumplimiento de estas ejecutorias.

TERCERO. Se vincula al Registro Nacional de Miembros, para que una vez recibidas las solicitudes de corrección de datos al padrón y listado nominal de miembros activos respectivos del partido, les dé el trámite que corresponda conforme a la normativa legal aplicable.

CUARTO. Glócese copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados que corresponda.

Por otra parte, se resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2052 de dos mil doce:***

PRIMERO. Se confirma la resolución de trece de febrero emitida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva del 3 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la actora para efecto de que acuda a la oficina correspondiente del Instituto Federal Electoral de su domicilio y realice el trámite de su inscripción en el padrón electoral, para que posteriormente esté en posibilidad de obtener su credencial para votar.

Asimismo, esta Sala resuelve en los ***Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2058 al 2063, todos de dos mil doce:***

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes 2060 y 2061 al 2058; asimismo de los expedientes 2062 y 2063 al 2059, todos de dos mil doce; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de las presentes sentencias a los autos de los medios de impugnación acumulados que corresponda.

SEGUNDO. Se confirma en cada caso el acto impugnado.

Finalmente le solicito a usted señor Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los nueve proyectos de resolución de los ***juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2049, 2053, 2056, 2057, 2064, 2065 y 2066 al 2082 todos de 2012***, turnadas a las ponencias de los 3 Magistrados que integramos esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta a este Pleno con el proyecto de resolución del ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2049 de 2012***, promovido por Rigoberto Romero Aceves, por derecho propio, en su calidad de precandidato a Senador por el Estado de Baja California Sur, en contra de supuestas omisiones imputadas a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido

Acción Nacional, de resolver cuatro medios de impugnación intrapartidarios interpuestos por el actor ante el referido órgano.

En el proyecto, se propone desechar el juicio de cuenta, toda vez que en concepto de la Ponencia, se actualizan las causales de improcedencia, previstas en los artículos 9, párrafo 3, en relación al 15, párrafo 2, y con el 11, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que en dos de los medios de impugnación intrapartidarios no se acreditó la existencia de las omisiones impugnadas y en los restantes quedó sin materia el litigio.

Así, por lo que hace a las omisiones reclamadas respecto a los medios de impugnación internos identificados con las claves JI-2^aSALA-031/2011 y QUEJA/CNE/003/2012, la Ponencia estima que cobra vigencia la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 15, párrafo 2, ambos de la ley procedimental electoral aplicable.

Lo anterior es así, ya que en la especie no se acredita la existencia de las omisiones que se reclaman, como requisito que debe cumplir la acción materializada en la demanda, ello, al estar demostrado en autos que la responsable no incurrió en ellas, en virtud de que, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, dichas instancias impugnativas intrapartidarias fueron resueltas los días seis y ocho de febrero del presente año, respectivamente, es decir, previo a la presentación de la demanda ciudadana que nos ocupa, misma que fue instada el día trece de febrero pasado.

Por tanto, es claro que si la materia de impugnación consiste en la omisión del órgano partidario señalado como responsable, de resolver los medios de impugnación intrapartidarios antes citados, es inconcuso que al haberse acreditado el dictado de las resoluciones atinentes previo a la presentación de la demanda del juicio ciudadano, se considera la inexistencia de las omisiones reclamadas.

Ahora bien, con respecto a las omisiones consistentes en la falta de resolución de los medios de impugnación internos identificados con las siglas QUEJA/CNE/004/2012 y QUEJA/CNE/005/2012, en la consulta se considera que en el caso concreto se actualiza la causal de

improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la ley adjetiva de la materia.

Se propone lo anterior, toda vez que mediante el informe circunstanciado y el cumplimiento al requerimiento formulado el veintitrés de febrero del año en curso, por el Magistrado Instructor, el órgano partidista responsable informó y acreditó documentalmente, que dichas quejas habían sido resueltas el dieciséis del mismo mes y año.

Por tanto, tomando en consideración que las quejas de cuya omisión de resolución se duele el aquí actor, fueron resueltas en esa fecha, es decir, posteriormente a la presentación del presente juicio, es jurídicamente factible arribar a la conclusión de que el litigio, por lo que ve a ellas, ha quedado sin materia, ya que su resolución generó la extinción del objeto del proceso.

Por todo lo anterior, en el proyecto que se somete a su consideración, se propone desechar por improcedente el juicio de mérito.

Hasta aquí por lo que hace a este asunto.

Por otra parte, doy cuenta a ustedes señores Magistrados del proyecto de sentencia recaído al **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2053 de este año**, promovido por Julio Cesar Hernández Pérez, vía *per saltum*, con el carácter de aspirante a precandidato a Diputado Local por el Distrito Electoral XIII en el Estado de Jalisco, a fin de impugnar de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en esencia, el dictamen mediante el cual se declara improcedente su registro al cargo comicial referido, así como, de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del mencionado ente político, la falta de resolución del Recurso de Inconformidad, contra el citado dictamen.

Ahora bien, del expediente en estudio, se evidencia que contra el dictamen, de diez de febrero de dos mil doce, el promovente interpuso el doce de febrero siguiente Recurso de Inconformidad, en virtud a presuntas violaciones a los Estatutos partidistas.

Con posterioridad, se advierte que el veintiuno de febrero siguiente, el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria asistido por el Secretario General de Acuerdos, resolvieron la inconformidad alegada, confirmando el dictamen.

En este orden de ideas, ante el desconocimiento de la resolución partidista el incoante, Julio César Hernández Pérez, presentó el juicio de la cuenta ante este órgano jurisdiccional, el veintidós de febrero posterior.

En este escenario, con la resolución que recayó al recurso citado, el órgano partidista responsable dio respuesta al acto que se impugna, de tal manera que el presente juicio ciudadano, queda totalmente sin materia de juzgamiento, por lo que es evidente que no existe justificación alguna para continuar la instrucción del presente medio de impugnación.

Cabe precisar, que de conformidad con las constancias que obran en el expediente en que se actúa –a foja 000205-, se desprende que a fin de comunicar al actor la resolución del Recurso de Inconformidad, se le notificó de manera personal el veintitrés de febrero de dos mil doce.

Ahora bien, respecto del acto reclamado consistente en la declaratoria de improcedencia de su solicitud de candidatura, esta instancia ciudadana es improcedente, habida cuenta que aquél carece de la connotación de definitividad y firmeza, pues contra él se presentó el medio de defensa intrapartidario; de suerte que, éste quedó relevado con el pronunciamiento de tal resolución.

En este sentido, la Ponencia advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista de manera específica, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal de la materia, esto es que cuando textualmente: “[...] la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia [...]”.

Ello es así, pues en la especie, no es posible pronunciarse sobre la constitucionalidad y la legalidad del Recurso de Inconformidad contra una determinación del propio partido político, cuando el ente con

competencia al interior del Partido Revolucionario Institucional, ha resuelto lo conducente en relación con el acto impugnado en esta instancia constitucional.

Por tanto, en el proyecto se propone, desechar de plano el juicio de mérito.

Esto por lo que ve al juicio mencionado.

Enseguida, doy cuenta al Honorable Pleno de esta Sala Regional con el proyecto de sentencia para resolver el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número 2056 de este año**, promovido por J. Jesús Rodríguez Rojas, por su propio derecho, ostentándose como militante activo del Partido Revolucionario Institucional en esta Entidad, en el que reclama de la Comisión Estatal de Procesos Internos y de la Comisión Municipal de Procesos Internos en Ayotlán, ambos del referido instituto político en Jalisco, entre otras cosas, la inminente aceptación de Joel Nava Ibarra, como candidato a Presidente Municipal en Ayotlán, Jalisco, del Partido Verde Ecologista de México en coalición con el Partido Revolucionario Institucional, sin respeto al proceso de selección interno de este último instituto político, al considerar que el referido Nava Ibarra tiene prohibiciones legales para ser candidato de la coalición mencionada, por contar con una representación previa del Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto que se somete a su consideración señores Magistrados, el Magistrado ponente considera que en el presente juicio ciudadano se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que los actos y omisiones reclamados no gozan de la característica de definitividad que como presupuesto de procedibilidad, se instituye en los preceptos normativos invocados; motivo por el cual, el Magistrado ponente estima que debe desecharse de plano el presente juicio ciudadano, en términos de lo establecido en el numeral 9, párrafo 3, de la ley procesal de la materia.

En efecto, del análisis de la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, se advierte que el actor, en contra de los actos y omisiones reclamados en esta instancia constitucional, interpuso un medio de impugnación intrapartidario, mediante escrito presentado el veintidós de febrero pasado ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco señalada como responsable, respecto del cual, desistió mediante escrito presentado ante dicho órgano partidario el veintitrés de febrero siguiente, a efecto de que esta Sala Regional conociera de tales actos y omisiones vía *per saltum*, aduciendo que la Convención que elegirá al candidato del referido instituto político a Presidente Municipal en Ayotlán, Jalisco, se celebraría el cuatro de marzo del año actual, de acuerdo a la Base Vigésima Segunda de la Convocatoria respectiva; sin embargo, el Magistrado ponente considera que no opera en la especie la procedencia de esta instancia constitucional vía *per saltum*, al no estimarse colmados el requisito de la posible irreparabilidad de la violación alegada; la inminente merma o extinción del derecho supuestamente violentado; menos aún la ausencia de órganos previamente establecidos que pudieran resolver el medio intrapartidario interpuesto.

Ello es así, toda vez que del análisis de la copia certificada del acuerdo del Comité Directivo Estatal y el Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco pronunciado el seis de febrero último, anexado en copia certificada a los informes circunstanciados rendidos en la especie, se advierte que en esa fecha se declaró concluido el proceso interno para elegir a candidatos a Presidentes Municipales en cinco Municipios de Jalisco, entre los que se encuentra el de Ayotlán, en virtud del convenio de coalición electoral celebrado entre los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; se dejaron sin efectos las correspondientes convocatorias expedidas el dieciséis de enero del año que transcurre y los respectivos Manuales de Organización; y se suspendió el Registro de Aspirantes programado para el diecinueve de febrero último, así como la jornada electoral a celebrarse el cuatro de marzo de la presente anualidad.

Consecuentemente, al haberse suspendido la jornada electoral a celebrarse el cuatro de marzo de año en curso y, por tanto, al no

justificarse la urgencia para resolver, el Magistrado ponente considera jurídicamente inadmisibles conocer el presente medio de impugnación en la vía propuesta por el actor; esto es, no encuentra motivos para que este órgano jurisdiccional falle *per saltum* en el fondo el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, respecto del medio de impugnación intrapartidario interpuesto por el actor el veintidós de febrero pasado ante la Comisión Estatal de Procesos Internos en Jalisco del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los actos y omisiones aquí reclamados; por lo que se propone al Pleno de este Tribunal, que el desistimiento de mérito no debe surtir sus efectos, ya que del propio escrito firmado por el actor se advierte que el objetivo que perseguía era precisamente la de acudir vía *per saltum* al juicio ciudadano.

De ahí que, se estima que la intención del actor no era renunciar a la acción por no tener interés de que subsistiera el medio de impugnación intrapartidario, sino por el contrario, tenía la única finalidad de dar cumplimiento a uno de los requisitos necesarios para acreditar la figura procesal del *per saltum*, con el objeto de que esta Sala Regional conociera y resolviera de los actos y omisiones que considera violatorios de su derecho político electoral de ser votado.

Por tanto, a efecto de garantizar la observancia de la garantía de efectivo acceso a la justicia tutelada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Magistrado ponente propone que lo procedente sea dejar sin efectos la presentación del escrito de desistimiento del actor de la instancia partidista interpuesta para combatir los actos y omisiones reclamados relativos al proceso interno para elegir candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal en Ayotlán, Jalisco, inclusive el posible desechamiento o sobreseimiento de dicha instancia que al efecto haya decretado el órgano partidario competente del mencionado instituto político y, como resultado de ello, en acatamiento irrestricto del invocado artículo 17 Constitucional, y tomándose en consideración que se encuentra en desarrollo el proceso electoral en el Estado de Jalisco, se propone, se exhorte a la Comisión Estatal de Procesos Internos en esta Entidad señalada como responsable, para que dé al mencionado medio de impugnación intrapartidario el trámite previsto en el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que

una vez sustanciado por el órgano partidario competente, este último emita la resolución respectiva, en términos de lo establecido en la normativa del multicitado instituto político.

Con esto concluyo lo relativo a este juicio ciudadano.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2057 de dos mil doce**, promovido por Enrique Alejandro Castro Ascencio, por su propio derecho, y en su carácter de miembro adherente del Partido Acción Nacional, en contra de la omisión del Registro Nacional de Miembros de dicho instituto político de resolver su solicitud de afiliación como miembro activo, y en consecuencia la negativa de dar trámite a dicha solicitud.

En el proyecto se propone desechar el juicio de cuenta, al estimar que ha quedado sin materia.

Se considera lo anterior, ya que la omisión atribuida al órgano partidario responsable, fue subsanada mediante el oficio RNM IPGT/200212/310, suscrito por el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, mediante el cual le indica al actor que no fue aceptado como miembro activo del referido instituto político, toda vez que incumplió con los requisitos establecidos en su reglamento interno; oficio que le fue notificado al promovente el veintiuno de febrero del presente año, tal y como consta en los autos del presente expediente.

Por lo que es inconcuso que el presente juicio ha quedado sin materia, en consecuencia se propone desecharlo de plano.

En otro orden de ideas, doy cuenta a ustedes señores Magistrados, con el proyecto de sentencia relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2064 de dos mil doce**, promovido *per saltum* por Roberto Carlos Cuenca Vázquez, en su carácter de aspirante a precandidato a la Presidencia Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Villa Corona, Jalisco, en contra del dictamen de diez de febrero del presente año, emitido por la Comisión de Procesos Internos en dicha municipalidad del referido partido político, en el que se declaró improcedente su solicitud de

registro para participar en el proceso de selección de candidato al cargo mencionado.

En el proyecto de cuenta se propone a este Pleno desechar la demanda inicial, tomando en cuenta, en primer término, que para que sea posible conocer de un juicio *per saltum* es presupuesto indispensable la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable.

Al respecto, el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional establece en su artículo 5 que el Recurso de Inconformidad procede contra los dictámenes de negativa de registro de precandidatos en procesos internos de selección candidatos, como el impugnado en la especie. Por su parte el artículo 16 del mismo ordenamiento, dispone que los medios de impugnación partidistas relacionados, entre otros supuestos, con el proceso de selección y postulación de candidatos, deben ser interpuestos dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se tiene conocimiento de la resolución impugnada.

De las constancias del expediente de cuenta se advierte que el actor reconoció, tanto en la demanda del presente juicio ciudadano, como de la relativa al Recurso de Inconformidad intrapartidista, que conoció el acto impugnado el mismo día de su emisión, esto es, el diez de febrero pasado; sin embargo, de las copias certificadas remitidas por el órgano partidista responsable, se advierte que el Recurso de Inconformidad lo promovió hasta el diecisiete siguiente, esto es, cinco días después de que debió promoverlo.

Por lo anterior, no obstante que en el presente asunto se pudiera justificar la procedencia *per saltum* que solicita el actor; según se razona en el proyecto, lo conducente es que este Pleno desestime

dicha petición, toda vez que ha quedado acreditado que el medio de defensa primigenio sobre el que se intentó con posteridad Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se presentó fuera del plazo correspondiente en términos de la normativa partidista atinente.

Finalmente, se pone a consideración de este Pleno desechar también la ampliación de demanda promovida por el actor, toda vez que de su lectura no se advierte que la misma se funde en hechos novedosos íntimamente relacionados con el aquí impugnado, por lo que se considera que la misma resulta inadmisibile en términos de lo dispuesto por las tesis de jurisprudencia 18 de 2008 y 13 de 2009 emitidas por la Sala Superior de este Tribunal, de rubros: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”** y **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR”**, respectivamente.

Hasta aquí la cuenta por lo que hace a este juicio.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2065 de este año***, promovido por Abelardo Figueroa Mendivil, por derecho propio, contra el dictamen de diez de este mes, emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en que se declaró improcedente su solicitud para participar como precandidato en el proceso interno para postulación de candidatos a Diputados Federales, por el Principio de Mayoría Relativa, en el distrito electoral 4 del Estado de Sonora.

En el proyecto que se somete a su consideración, con fundamento en el artículo 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se propone tener por no presentado el medio de impugnación.

Lo anterior, porque el accionante presentó el veinticuatro de febrero pasado, ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escrito en el que manifestó su voluntad en el sentido de desistirse del juicio de cuenta.

Luego, mediante acuerdo de veintiocho siguiente el Magistrado instructor, con fundamento en el numeral anteriormente citado, requirió al actor a efecto de que, en un término de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación del auto, ratificara aquel ocurso, personalmente en las instalaciones de esta Sala o ante fedatario, apercibiéndole de que no hacerlo se tendría por ratificado el desistimiento.

Una vez transcurrido el plazo, el Secretario General de Acuerdos certificó que durante el lapso concedido para tal efecto, no compareció el incoante ni presentó escrito alguno para ello.

Entonces, atendiendo a lo estatuido por el dispositivo legal indicado, debe considerarse ratificado el desistimiento y, consecuentemente, se propone tener por no presentada la demanda que dio origen al presente medio extraordinario de impugnación.

Finalmente, doy cuenta a este Pleno con los proyectos de resolución relativos a los **Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-2066 al SG-JDC-2082 todos de dos mil doce**, promovidos por Elodia Huizar Nario y otros, por su propio derecho y en su carácter de miembros activos del Partido Acción Nacional, donde realizan diversos planteamientos relacionados a la modificación y/o actualización del padrón y listado nominales correspondientes a los miembros del Partido Acción Nacional en el municipio de Zapopan, Jalisco, específicamente en los distritos VI y X locales.

En los proyectos que se someten a su consideración, en primer término, se propone acumular los expedientes señalados, al existir conexidad entre ellos, a los índices correspondientes a cada una de las Ponencias.

En segundo lugar, los Magistrados proponen desechar los asuntos de referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 párrafos 1 inciso e) y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues atendiendo a la jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE**

INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”; de los escritos de los ciudadanos se aprecia que sus diversos planteamientos se dirigen a que el partido realice un hacer o desarrolle diversos actos o mecanismos para solucionar la problemática que les representa la situación registral inicialmente señalada en la cuenta, y no a impugnar actos o resoluciones tutelables a través de los presentes juicios.

En ese sentido, al ir encaminados sus escritos a una solicitud o petición de que el órgano que así corresponda del Partido Acción Nacional (de aquellos a los cuales presentaron sus escritos), corrija dicha situación, no se advierten actos o agravios que pudieran ser, en este momento, materia de impugnación a través de los juicios ciudadanos.

Precisamente, sobre esto último, el Registro Nacional de Miembros, en uno de sus informes, refiere que el dos de febrero de dos mil doce, diecisiete actores (los de los presentes asuntos) exhibieron escritos donde solicitaban la modificación y actualización dentro del padrón de ese registro, ante lo cual se emitió el oficio RNM IPGT/100212/308, en que se les dio respuesta.

De ahí que queda evidenciada la verdadera intención de los promoventes a la luz de los planteamientos realizados en sus ocursos: una petición o solicitud para la corrección de su situación registral.

Consecuentemente, al no estar acreditado que los diversos escritos se encuentren relacionados a la vulneración de algún derecho político electoral que de manera directa pudiera ser del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para estudiarlo como los juicios que nos ocupan, de ahí la propuesta realizada por las Ponencias para desechar los escritos de mérito.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Tome la votación, por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Igualmente.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En consecuencia, esta Sala resuelve en los ***Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2049, 2053, 2057, 2064 y 2065 todos de dos mil doce:***

PRIMERO. Se desechan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y en lo que respecta al 2065, se tiene por no presentada la demanda.

Asimismo, por lo que ve a los **Juicios 2053 y 2057**, además se emite un segundo resolutivo del tenor siguiente:

SEGUNDO. Al momento de notificar las presentes ejecutorias, entréguese a los actores copias certificadas de las constancias que en cada caso se indican.

Por otra parte, se resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2056 de dos mil doce:***

PRIMERO. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, conforme a lo razonado en el inciso b del apartado único de la argumentación jurídica de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la presentación del escrito de desistimiento del actor de la instancia partidista interpuesta para combatir los actos y omisiones reclamados relativos al proceso interno para elegir candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal en Ayotlán, Jalisco, inclusive el posible desechamiento o sobreseimiento de dicha instancia que al efecto haya decretado el órgano partidario competente del mencionado instituto político.

TERCERO. Se exhorta a la Comisión Estatal de Procesos Internos en Jalisco del Partido Revolucionario Institucional, para que dé al medio de impugnación intrapartidario presentado por el actor el veintidós de febrero pasado, el trámite previsto en el Reglamento de Medios de Impugnación del mencionado instituto político, a efecto de que una vez sustanciado por el órgano partidario competente, el mismo emita la resolución respectiva, en términos de lo establecido en la normativa partidaria.

Finalmente, esta Sala resuelve en los ***Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2066 al 2082, todos de dos mil doce:***

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes 2067 al 2071, al diverso 2066; del 2073 al 2077, al diverso 2072; y del 2079 al 2082, al diverso 2078, acorde con lo señalado en estas ejecutorias.

SEGUNDO. Se desechan de plano los escritos que originaron los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Rendida la cuenta y recabada la votación de los 58 asuntos listados para esta Sesión, se declara cerrada la misma, a las 13 horas con 38 minutos de esta fecha.

Muchas gracias.

--oo00oo--